



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1509-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR AUGUSTO MONTES RIBOTTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Augusto Montes Ribotti contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 29 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando se deje sin efecto la sanción de suspensión que fue impuesta en la Asamblea General de la Asociación de Adjudicatarios del Programa de Vivienda Monterrico Chico (APROVIMUCH), celebrada el 5 de noviembre de 1994.
2. Que, de haber existido alguna vulneración a los derechos constitucionales del demandante, ésta se habría producido en agosto de 2003, fecha en la que el demandante fue excluido de la asociación demandada.
3. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, señalando, adicionalmente, que el plazo se computa desde el momento en que se produce dicha afectación.
4. Que, en el presente caso, y conforme lo dispuesto por el artículo 46º del Código Procesal Constitucional, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía previa, dado que la sanción fue aplicada de modo inmediato, por lo que el plazo de 60 días hábiles al que se refiere el artículo 44º del Código Procesal Constitucional debe computarse desde agosto de 2003. Por ello, a la fecha de interposición de la demanda, dicho plazo había transcurrido en exceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1509-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR AUGUSTO MONTES RIBOTTI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)